

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ANASTACIO ROMÁN
SERRANO E IVETTE
SANTIAGO VÉLEZ

Recurridos

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS;
MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

KLCE202000762

Caso Núm.:

C DP2017-0122

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 27 de agosto de 2020, comparece St. James Security Services, Inc. (en adelante, St. James o la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 17 de junio de 2020 y notificada el 22 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Arecibo. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación interpuesta por St. James.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se desestima, con perjuicio, la causa de acción presentada en contra de St. James.

I.

De acuerdo con el expediente ante nuestra consideración, el 20 de julio de 2017, el Sr. Anastasio Román Serrano y la Sra. Ivette

Santiago Vélez (en conjunto, los recurridos) incoaron una *Demanda* por daños y perjuicios en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA) y MAPFRE-PRAICO Insurance Company. Los demandantes adujeron que el 28 de julio de 2016, en horas de la tarde, mientras se encontraban en las inmediaciones de las oficinas de la AAA ubicadas en el centro comercial Galería Pacífico en Arecibo, fueron víctimas de un robo. Alegaron que el señor Román Serrano fue empujado y golpeado en la cabeza con la culata de un arma de fuego por uno (1) de los asaltantes, mientras que la señora Santiago Vélez fue obligada a mano armada a acostarse en el suelo y su teléfono móvil fue hurtado. Adujeron que el incidente en cuestión le produjo serios daños emocionales y físicos a causa de la negligencia y/o culpa de la AAA de no tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo. Añadieron que el robo fue perpetrado por un empleado de la AAA, y que dicha agencia tenía conocimiento de ello, por lo que tenía que responder por lo sucedido.

A raíz de lo anterior, cada demandante reclamó una compensación por la suma de \$150,000.00, por los daños físicos y emocionales sufridos. Asimismo, solicitaron una suma no menor de \$25,000.00, por concepto de honorarios de abogado por temeridad, bajo el fundamento de que la AAA y MAPFRE han demostrado terquedad y obstinación, obligándolos a presentar una *Demanda* que se pudo evitar.

Por su parte, en diciembre de 2017, la AAA y su aseguradora MAPFRE, contestaron la demanda. Básicamente, negaron cualquier tipo de responsabilidad por el robo acaecido en las mencionadas oficinas el día de los hechos. Asimismo, arguyeron que no respondían por actos intencionales de sus empleados y/o terceras personas. Detallaron que los daños reclamados por los recurridos eran excesivos, especulativos e improcedentes como cuestión de

derecho. En fin, solicitaron al TPI que declarara *Sin Lugar la Demanda* interpuesta en su contra.

Transcurridos varios años, el 20 de mayo de 2019, los recurridos presentaron una *Moción Informativa*, en la cual expusieron que, durante el descubrimiento de prueba, específicamente a través de un interrogatorio contestado por la AAA, advinieron en conocimiento de que la compañía St. James era la encargada de configurar el plan de seguridad con relación con el local donde ocurrieron los hechos alegados en la *Demanda*. A tales efectos, arguyeron que dicha compañía era parte indispensable en el presente caso, y que no se había traído al pleito anteriormente porque no tenían, y no pudieron haber tenido conocimiento de su posible responsabilidad, hasta que la AAA proveyó las contestaciones en el interrogatorio. Ante ello, solicitaron al TPI enmendar la *Demanda* para incluir a St. James como codemandada. Así pues, acompañó una *Demanda Enmendada* a tales fines. El foro primario accedió a la referida petición de los recurridos.

El 9 de agosto de 2019, St. James interpuso una *Moción de Desestimación*. En dicho petitorio desestimatorio, St. James aseveró que la acción incoada en su contra estaba prescrita, ya que los hechos informados ocurrieron el 28 de julio de 2016, y no fue hasta el 20 de mayo de 2019, que se trajo como codemandada. Esbozó que los recurridos no interrumpieron el término prescriptivo para instar la reclamación en su contra. Afirmó que, aun cuando la presentación de la causa de acción en contra de la AAA y su aseguradora fue oportuna, ello no tuvo el efecto de interrumpir el término para incluir a St. James como alegada cocausante del daño.

A tenor con lo anterior, St. James adujo que, de la deposición tomada a los recurridos, surge evidentemente que estos conocían de la presencia de un guardia de seguridad en el lugar de los hechos desde el mismo día del incidente. Por ende, alegó que los recurridos

no la podían catalogar como un ente desconocido al momento de presentar la *Demanda* de autos, pues conocían, o debieron conocer, de antemano que St. James era la compañía de seguridad concernida y su relación con el presunto daño reclamado. Además, esgrimió que la *Demanda Enmendada* no identifica ningún acto u omisión negligente de su parte que hubiera contribuido o causado los daños alegados, toda vez que los demandantes solo indicaron que St. James había sido contratada para “configurar un plan de seguridad relacionado al local objeto de la presente reclamación”. Así pues, coligió que dicha alegación no era suficiente para sostener una reclamación en daños y perjuicios en su contra.

En respuesta, el 7 de agosto de 2019, los recurridos instaron una “*Réplica a Solicitud de Desestimación por Prescripción*”. Sostuvieron que presentaron la *Demanda Enmendada* de epígrafe en contra de St. James dentro del término dispuesto para ello, toda vez que fue el 20 de mayo de 2019, cuando advinieron en conocimiento, por primera vez, que esta compañía era la encargada de la seguridad del local comercial Galería Pacifico. Por su parte, St. James incoó una “*Réplica a Oposición Moción de Desestimación*” oportunamente. Reiteró, *inter alia*, que los recurridos debieron efectuar todas las medidas cautelares que un hombre prudente y razonable ejercería para conocer el alcance del daño que sufre y quién se lo pudo haber ocasionado y que, citando a *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793 (2010), “si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”. Razonó que los recurridos pretendían incluirla como codemandada de forma tardía; que las alegaciones en su contra eran claramente insuficientes; y no justificaban la concesión de un remedio a su favor.¹

¹ El 12 de agosto de 2019, los recurridos presentaron una *Dúplica a Réplica*.

Después de evaluar las posiciones de las partes y aquilatar la prueba sometida, el 17 de junio de 2020, notificada el 22 de junio de 2020, el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación incoada por St. James. Lo anterior, por entender que la *Demanda Enmendada* mediante la cual se trajo al pleito, fue radicada dentro del término prescriptivo correspondiente.

En desacuerdo con la referida determinación, St. James interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo la comisión de los siguientes errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dictar sentencia parcial para desestimar la demanda enmendada por estar prescrita en lo que a St. James respecta.

En la alternativa, procede la desestimación de la demanda enmendada debido a que, vista del modo más favorable para el demandante, no aduce hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio en daños y perjuicios en contra del codemandado St. James.

Subsiguientemente, el 13 de octubre de 2020, los recurridos presentaron su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de "Certiorari"*. Con el beneficio de los escritos de las partes, exponemos el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una

forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el

más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*,

184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. A tales efectos, el Artículo 1868, *supra*, provee que prescribirán en el transcurso de un año: (1) las acciones para recobrar o retener la posesión; y (2) las acciones para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la sec. 5141 de este título desde que lo supo el agraviado.

La teoría cognoscitiva del daño establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425 (2011).

En *Padín v. Cia Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que “[h]emos resuelto reiteradamente que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción”. Como consecuencia, el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor y, además, desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 328 (2004);

Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181, 189 (2002); *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, 405 (1999). Aun así, si el desconocimiento que imposibilita ejercer la acción a tiempo fue ocasionado por la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables estas consideraciones liberales sobre la prescripción. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, supra.

En *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó de forma prospectiva en nuestra jurisdicción la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. De conformidad con lo anterior, el perjudicado deberá interrumpir el término prescriptivo con relación a cada coausante del daño por separado, dentro del término de un año establecido por el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Ahora bien, de acuerdo con el propio *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, a la pág. 390, la norma adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño, por lo cual:

[...] el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, **si hubiera empleado algún grado de diligencia**, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. (Citas omitidas). Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado coausante comenzará a transcurrir en ese momento. Ello, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigirle a la parte demandante que presente una causa acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. (Citas omitidas) (Énfasis suplido).

A tenor con lo anterior, sabido es que la prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier

acción que sea presentada fuera del término previsto para ello.² *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). Bajo nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción es materia de derecho sustantivo y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

Esta figura del derecho sustantivo tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995). Por lo cual, “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra”. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 588 (1990).

Además, la presentación pronta de una reclamación asegura que el transcurso del tiempo no confunda ni borre el esclarecimiento de la verdad en cuanto a la responsabilidad y evaluación de los daños reclamados y su valoración. También, evita que se generen sorpresas como parte de viejas reclamaciones y, por ende, las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como la pérdida de evidencia, memoria imprecisa y la dificultad para

² A pesar de que la prescripción es materia sustantiva, cabe señalar también que la prescripción es una defensa afirmativa que debe plantearse de forma expresa y oportuna, o de lo contrario, se entiende renunciada. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3.

encontrar testigos. *Santos de García v. Banco Popular*, supra, a la pág. 767; *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001).

A la luz del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a atender la controversia suscitada en el recurso ante nos.

III.

Mediante su primer señalamiento de error, St. James sostiene que el foro primario incidió al no desestimar la reclamación entablada en su contra, toda vez que la misma estaba prescrita. Argumenta que los recurridos no fueron diligentes en determinar quién era la compañía privada que brindó servicios de seguridad el día del robo. Explica que, con un mínimo de diligencia oportuna, los recurridos pudieron y debieron obtener la información referente a la identidad de St. James y que no fue sino hasta varios años después del incidente que originó el pleito, que alegadamente advinieron en conocimiento a través del descubrimiento de prueba. Del mismo modo, St. James arguye que, de la naturaleza de la *Demanda* y las propias admisiones de los recurridos, surge que estos supieron sobre su identidad desde el mismo día de los hechos. Por consiguiente, aduce que los recurridos no interrumpieron el término prescriptivo de un (1) año en su contra y procedía la desestimación de la causa de acción. Le asiste la razón a St. James en su planteamiento.

Según el marco jurídico expuesto, el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la persona que lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. Es decir, la parte demandante tiene que exhibir cierto grado de diligencia al tratar de conocer la identidad de los co-causantes del daño dentro del término prescriptivo de un año.

Tras un análisis minucioso del expediente ante nuestra consideración, entendemos que el foro recurrido erró al llegar a su determinación de denegar la solicitud de desestimación interpuesta por St. James. Evidentemente, del récord del caso de autos se desprende que, bajo la teoría cognoscitiva del daño, los recurridos tuvieron conocimiento, o pudieron tener conocimiento, de la existencia de la compañía peticionaria desde el mismo día de los hechos. Nótese que el señor Román Serrano mencionó en una declaración jurada suscrita el 3 de agosto de 2016, ante la Oficina del Fiscal General de Puerto Rico, la presencia de un guardia que proveía seguridad en la oficina de la AAA donde ocurrió el robo.³ Asimismo, surgen del expediente de autos unas deposiciones tomadas a los recurridos, mediante la cual ambos hicieron referencia a un guardia de seguridad que vestía un uniforme color “kaki”, al tiempo que lo describieron como una persona de mayor edad.⁴ De este relato surge claramente que los recurridos conocieron de sus daños el mismo día del evento. Por consiguiente, a partir del día siguiente al incidente, empezó a discurrir el término prescriptivo aplicable. Sin embargo, no es hasta transcurridos aproximadamente tres (3) años que los recurridos enmendaron la presente *Demanda* para incluir como codemandada a St. James. Lo anterior, sin aludir a ninguna causa justificada para su dilación, de manera que pusiera al foro primario en posición de poder ejercer su discreción al respecto.

Así pues, entendemos que los recurridos no actuaron con el grado de diligencia requerido para conocer la identidad de un posible co-causante del daño. Contrario a lo aducido por los recurridos, concluimos que en el caso de epígrafe no se cumplió con la norma

³ Véase, *Declaración Jurada de Anastacio Román Serrano*, Anejo A del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 22-23.

⁴ Véase, *Deposición del Sr. Anastacio Román Serrano*, Anejo C del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 58-59, 63 y 84 y *Deposición de la Sra. Ivette Santiago Vélez*, Anejo D del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 137-138 y 142.

establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. El término prescriptivo comenzó a transcurrir desde el 28 de julio de 2016, y no desde el 31 de julio de 2018, cuando la AAA respondió el primer pliego de interrogatorio, ni mucho menos desde el 20 de mayo de 2019, cuando contestó el segundo pliego de interrogatorio referente al descubrimiento de prueba. Además, en las alegaciones contenidas en la *Demanda* ni siquiera se menciona una compañía de seguridad, aun cuando pudieron saber que la persona de mayor edad con uniforme color “kaki” era empleado de St. James. Ello nos lleva a concluir que el desconocimiento del posible cocausante, en este caso St. James, se debió a la falta de diligencia de los recurridos. Ello, pues, aun con una mínima y sencilla investigación pudieron advenir en conocimiento que St. James pudo haber sido un cocausante del alegado daño. El expediente de autos está falto de prueba documental que demuestre que estos hubieran hecho gestiones adicionales para conocer el nombre de la compañía en controversia.

Aunque la doctrina prevaleciente en nuestra jurisdicción establece que el término prescriptivo comenzará a transcurrir cuando el agraviado supo del daño y su causante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido inequívocamente que, si el desconocimiento sobre estas circunstancias se debe a la falta de diligencia de la parte demandante, entonces no aplicaría estas consideraciones sobre la prescripción de la acción en cuestión. Véase, *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, supra. En consecuencia, concluimos que los recurridos no desplegaron la debida diligencia para conocer la existencia de la compañía de seguridad peticionaria, de modo tal que hubiera podido instar la acción en su contra dentro del término prescriptivo de un (1) año. Por ende, la reclamación incoada en contra de St. James, presentada el 21 de mayo de 2019, estaba prescrita. Incidió el foro sentenciador al dictar la *Resolución* en

cuestión.⁵ La antedicha determinación torna innecesaria la discusión del segundo señalamiento de error levantado por St. James. En fin, a la luz de lo anteriormente discutido, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Resolución* aquí impugnada.

IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. Por consiguiente, se desestima, con perjuicio, la *Demanda* incoada en contra de St. James.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Colom García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ En vista de lo aquí resuelto se torna innecesaria la discusión del segundo señalamiento de error esgrimido por St. James.